



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-127/2023

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** HORACIO PARRA  
LAZCANO Y GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN

**COLABORÓ:** LUIS ARMANDO CRUZ  
RANGEL

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo por el que determina la **competencia de la Sala Superior** para conocer del presente asunto.

## ANTECEDENTES

**1. Expedición de lineamientos de registro.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas<sup>4</sup>, mediante acuerdo IETAM-A/CG-47/2017, emitió los Lineamientos de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, los cuales se modificaron por el mismo Consejo, mediante acuerdos IETAM-A/CG-94/2018<sup>5</sup> y IETAM-A/CG-19/2020<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante actor, promovente o PT.

<sup>2</sup> En adelante responsable, autoridad responsable o Tribunal local.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> A continuación, Consejo General del Instituto local y, tratándose del Instituto Electoral de Tamaulipas sólo Instituto Electoral local o Instituto local.

<sup>5</sup> Aprobado el veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

<sup>6</sup> Del cuatro de septiembre de dos mil veinte.

## **SUP-JRC-127/2023**

### **Acuerdo de Sala**

**2. Reformas a diversas disposiciones de la Constitución general.** El veintinueve de mayo, se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 38 y 102 de la Constitución general, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

**3. Reformas a la Ley electoral local.** El ocho de junio, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Tamaulipas, el Decreto mediante el cual, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral local, en materia de representación efectiva de grupos vulnerables en la asignación de candidaturas a puestos de elección popular.

**4. Acuerdo** (IETAM-A/CG-46/2023). El treinta de agosto, el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IETAM-A/CG-46/2023, aprobó Lineamientos que regulan el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular en el estado<sup>7</sup> y sus anexos, y abrogó los aprobados previamente<sup>8</sup>.

**5. Recurso de apelación local (Acto impugnado).** En contra de lo anterior, el cinco de septiembre, el PT interpuso recurso de apelación local. Se registró, ante el Tribunal local, con el expediente TE-RAP-15/2023, y el quince de diciembre, se resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo del Instituto Electoral local.

**6. Juicio de revisión constitucional.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de diciembre, el PT presentó, ante el Tribunal local, juicio de revisión constitucional, el cual se remitió a la Sala Regional Monterrey.

**7. Consulta competencial.** Mediante acuerdo de veintisiete de diciembre, el Magistrado presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Monterrey sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver sobre la litis.

---

<sup>7</sup> En adelante, Lineamientos o Lineamientos de registro de candidaturas.

<sup>8</sup> IETAM-A/CG-47/2017, IETAM-A/CG-94/2018 y IETAM-A/CG-19/2020.



**8. Turno y radicación.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-127/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada,<sup>9</sup> porque se debe determinar el órgano competente para conocer la demanda que presentó el partido recurrente en contra de una sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas en la cual confirmó los Lineamientos de registro de candidaturas en esa entidad que, entre otras cuestiones, regulan los requisitos de elegibilidad a los distintos cargos de elección en la entidad federativa, entre ellos, el de la gubernatura. En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

### **SEGUNDA. Competencia.**

#### **a. Contexto del caso**

El origen del presente juicio deriva de la emisión de los Lineamientos del Instituto local relacionado con las reglas a que se sujetará el registro de las candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas y que serán de observancia para el propio Instituto local, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, entre las cuales, toma en cuenta los requisitos de elegibilidad para la elección de la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

En su demanda primigenia local, el actor planteó que la autoridad administrativa electoral no contaba con facultad para modificar o extender, mediante unos lineamientos, los alcances de lo establecido en la norma suprema, Ley General de Partidos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del estado, porque al hacerlo,

---

<sup>9</sup> Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

## **SUP-JRC-127/2023**

### **Acuerdo de Sala**

se extralimitaba de su facultad reglamentaria; no obstante, como se adelantó, el Tribunal local confirmó los Lineamientos de registro de candidaturas.

Inconforme con lo anterior, en el juicio de revisión constitucional electoral, el PT aduce, en esencia, que el Tribunal responsable soslayó que el Consejo General del Instituto local, excedió la facultad reglamentaria, porque, si las reglas que precisó dicho órgano administrativo local, se disponen ya en la Constitución federal y en la Ley General de Partidos, así como en la Ley electoral del estado, debió concluir que el Consejo General del Instituto local pretendía desplazar al legislador de su potestad constitucional de disponer dichas normas, lo cual excede de su facultad reglamentaria.

#### **b. Marco jurídico**

El sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales,<sup>10</sup> para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar las elecciones, así como con los actos relativos a la resolución de las impugnaciones, todo ello en el contexto de los procedimientos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas, lo cual se puede sintetizar en los siguientes términos:

-La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

-Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de Ayuntamientos, diputados locales, así como diputados al Congreso de la Ciudad de México y titulares de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, el inciso a) del artículo 87 de la Ley de medios, establece que esta Sala Superior es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en única instancia, tratándose de actos o



resoluciones relativos a las elecciones de gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

### **c. Caso concreto**

Esta Sala Superior es competente para conocer de la materia de la demanda presentada por el PT, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual, el partido actor controvierte la sentencia mediante la cual, el Tribunal Electoral de Tamaulipas confirmó el acuerdo por el que el Instituto local aprobó los Lineamientos que regulan el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular en la entidad.

La anterior conclusión tiene sustento en que el objeto de la litis está vinculado con la pretensión de que se revoque o modifique, la sentencia impugnada y, a su vez, el Acuerdo IETAM-A/CG-46/2023, la cual es una norma de carácter general emitida por una autoridad administrativa electoral, que pretende regular los aspectos que los partidos políticos y las coaliciones deben tomar en cuenta al momento de postular a sus candidaturas a cargos locales de elección popular en Tamaulipas, entre los que se encuentra la gubernatura.<sup>11</sup>

Ello tiene sustento en que es criterio de este Tribunal Electoral que la distribución de competencias establecida por el legislador en el caso de los juicios de revisión constitucional electoral, no está expresamente previsto a cuál Sala corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección, no obstante, dado que la competencia de las Salas Regionales está acotada por la ley, se considera que la Sala Superior es la competente para conocer de estos casos.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> De manera que aplica también la razón esencial de la jurisprudencia 13/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.

<sup>12</sup> De acuerdo con el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 9/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.

**SUP-JRC-127/2023**  
**Acuerdo de Sala**

En consecuencia, la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA**

**ÚNICO.** La **Sala Superior es competente** para conocer del medio de impugnación promovido por el PT.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que el presente acuerdo de sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020